C

uando una persona denuncia a un contador público ante la Junta Central de Contadores, este se presume inocente hasta que cumplido el debido proceso se le declare culpable.

Al presentar una denuncia o un informe ante dicha unidad especial se producen y aportan unas pruebas. Las manifestaciones del quejoso, debidamente ratificadas, son prueba de los hechos que menciona. Los informes de autoridades se entienden verídicos sobre los sucesos de que trata. Sin embargo, solo la Junta puede encuadrar la conducta dentro de uno o más tipos, establecer si la conducta fue o no jurídica y si se obró o no con culpa. Los documentos aportados son en sí mismos pruebas. Estas pruebas iniciales más las que recoja el despacho durante las diligencias previas y durante la investigación cuando esta se produce, son las que se deberán sopesar para establecer si se formulan o no cargos al acusado o investigado o si se termina la actuación. Ahora bien: las etapas procesales deben ocurrir en lapsos predeterminados por las leyes, al cabo de los cuales hay que tomar las decisiones previstas en el ordenamiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: “*Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. ―Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. ―Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*”

Si se vence el plazo fijado para las diligencias previas o averiguaciones preliminares sin que se haya podido probar que hay un posible responsable de una probable infracción, el acusado debe declararse inocente, porque no se ha podido infirmar la presunción que lo acompaña, sin que pueda decirse que habiendo una duda razonable se falla a su favor. O las pruebas son eficaces o no lo son. En otras palabras, hay duda solamente cuando unas pruebas obran a favor y otras en contra sin que pueda darse mayor peso a algunas. De igual manera habrá que proceder al terminar el tiempo previsto para la investigación.

Son cosas muy distintas decir que una persona es inocente porque no se ha podido probar en contrario, a sostener que las pruebas no muestran con claridad lo sucedido, generándose dudas al respecto, que, si no se pueden resolver, dan lugar a fallar a favor del acusado.

Como hemos visto que varios casos se terminan por existir una duda razonable nos preguntamos si efectivamente aparecieron elementos probatorios a favor y en contra y de igual valor.

*Hernando Bermúdez Gómez*